

REPUBLICA DE EL SALVADOR.- AMERICA CENTRAL

1

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMONº 344

San Salvador, Lunes 26 de Julio de 1999.

NUMERO 139

SUMARIO

| | Pág. | | Pág. |
|--|-------|---|-------|
| ORGANO LEGISLATIVO | | MINISTERIO DE HACIENDA | |
| | | RAMO DE HACIENDA | |
| DECRETO No. 648.- Reformas a las disposiciones Transitorias Relacionadas con la Creación del Fondo Fiduciario Especial para atender a los afectados de las Operaciones Ilegales Realizadas por Crediclub, S.A. de C.V. | 3 | Acuerdos Nos. 606 y 607.- Se autorizan tarifas por la venta de Servicios del Centro de Investigaciones Geotécnicas y del Hospital Nacional Zacamil Dr. Juan José Fernández. | 31-41 |
| DECRETO No. 655.- Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y artículos Similares. | 4-14 | MINISTERIO DE EDUCACIÓN | |
| DECRETO No. 661.- Se declara electo Magistrado del Tribunal Supremo Electoral al señor Juan Francisco Rafael Guillén Urrutia.- | 15 | RAMO DE EDUCACION | |
| Acuerdos Nos. 594-Bis, 608, 609.- Se llaman a Diputados Suplentes para que concurren a formar Asamblea.- | 15-16 | Acuerdos Nos.- 15-3961, 15-3995, 15-4056, 15-4119, 15-4122, 15-4123, 15-4124 y 15-4176.- Equivalencias de Estudios y Reposiciones de Títulos | 42-43 |
| Acuerdo No. 602.- Exención de Impuestos a la realización del MEGA BINGO organizado por SALVANATURA.- | 16-17 | Acuerdos Nos.- 15-4136 y 15-4143.- Ampliación de Servicios y Reconocimiento de Directores en dos Centros Educativos.- .. | 43 |
| Acuerdo No. 610.- Se modifica el Acuerdo Legislativo No. 594 de fecha 17 de junio de 1999.- | 17 | MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL | |
| ORGANO EJECUTIVO | | RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL | |
| PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | | Acuerdos Nos. 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171.- Montepíos y Pensiones Militares. | 44-60 |
| Acuerdos Nos. 44, 65 y 66.- Se encargan Despachos Ministeriales a Funcionarios Públicos. | 17-18 | ORGANO JUDICIAL | |
| Acuerdo No. 74.- Se autoriza Transferencia a favor del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. | 18 | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | |
| Acuerdo No. 86.- Se modifican los conceptos del Acuerdo Ejecutivo No. 216 de fecha 30 de marzo de 1998.- | 18 | Acuerdo No.- 317-D.- Se autoriza a la Licenciada Claudia María Monzón Larín, para que ejerza las funciones de Notario y se aumenta con su nombre la nómina respectiva.- | 60 |
| MINISTERIO DEL INTERIOR | | INSTITUCIONES AUTONOMAS | |
| RAMO DEL INTERIOR | | ALCALDÍAS MUNICIPALES | |
| Estatutos de la "Asociación de Bienestar Social San Antonio Las Vegas" y "Asociación Salvadoreña para el Desarrollo Social Salinas de Ayacachapa" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 168 y 180 aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Personas Jurídicas. | 19-30 | DECRETO No. 5.- Se reforma la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Miguel de Mercedes. ... | 61 |
| | | SECCION CARTELES OFICIALES | |
| | | DE PRIMERA PUBLICACIÓN | |
| | | Cartel No. 1039.- Declaratoria de Herederos a favor de MARILYN AVELAR GAMEZ y otro.- | 62 |

DECRETO No. 655.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 739, de fecha 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo N° 322, del 3 de enero de 1994, se emitió la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que el control y la regulación por parte del Estado, en el uso, fabricación, importación, exportación, comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, emana de mandato constitucional dispuesto en el Artículo 217 de la Constitución de la República;
- III. Que debido al incremento de la delincuencia, es imperiosa la necesidad de regulación y control en materia de armamentos, en la búsqueda de la tranquilidad y verdadera paz social;
- IV. Que en consideración a diversos vacíos encontrados en la referida Ley, la cual al aplicarla no coincide con la realidad del país, así como por la necesidad de modernizar su contenido, motiva a emitir una nueva Ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendariz Rivas, José Ricardo Vega Hernández, Carlos Guillermo Magaña Tovar, Mauricio González, José Manuel Melgar Henríquez, Wilber Ernesto Serrano, José Mauricio Salazar Hernández, Renato Antonio Pérez, Amado Aguiluz Aguiluz, Elizardo González Lobo y Sigifredo Ochoa Pérez.

DECRETA la siguiente:

LEY DE CONTROL Y REGULACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto controlar y regular el uso, fabricación, importación, exportación y comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, el almacenamiento, transporte, tenencia, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de polígonos de tiro, permitidos por la presente Ley.

Art. 2.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional autorizará y supervisará directamente todas las actividades establecidas en el artículo anterior.

El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Policía Nacional Civil tendrá la función de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, a efecto de garantizar la Seguridad Pública.

TÍTULO II
DE LAS LICENCIAS, MATRICULAS DE LAS ARMAS Y MUNICIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley se establecen tres Licencias para uso, reparación de armas de fuego y recarga de munición:

- a) LICENCIA PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO: Autoriza a una persona natural para el uso de armas de fuego;
- b) LICENCIA PARA LA REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO: Autoriza a una persona natural a reparar y efectuar modificaciones, con fines comerciales, en armas de fuego; y
- c) LICENCIA PARA RECARGAR MUNICION: Autoriza a una persona natural para recargar municiones.

CAPÍTULO II
DE LAS MATRICULAS

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se establecen tres tipos de Matriculas para armas de fuego:

- a) MATRICULA PARA TENENCIA Y CONDUCCION: Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el registro respectivo, mediante el cual una persona natural o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a tenerla cargada y lista para el uso, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia, y por conducción el transporte de ésta debidamente descargada;
- b) MATRICULA PARA PORTACION: Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el registro respectivo, mediante el cual una persona natural, o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a llevarla consigo, cargada y lista para su uso, salvo en aquellos lugares prohibidos por esta Ley; y
- c) MATRICULA PARA COLECCION: Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el registro respectivo, mediante el cual una persona natural, o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta la tenencia para fines de exhibición, de armas de guerra previamente inutilizadas y armas antiguas o réplicas de las mismas, las cuales podrán ser transportadas como en el caso de la tenencia y conducción, con el fin antes mencionado.

CAPÍTULO III
DE LAS ARMAS Y MUNICIONES EN GENERAL

Art. 5.- Se entenderá por arma de fuego, aquella que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos. asimismo, para efecto de identificación, se considerará como arma, el marco de la pistola o del revólver y en caso de fusiles, carabinas y escopetas, lo será el cajón de mecanismos donde aparece el número de serie. El Reglamento correspondiente establecerá su clasificación técnica.

Art. 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por armas de guerra, las pistolas, fusiles y carabinas que poseen selector de fuego para el tiro en ráfaga, así como las clasificadas como de apoyo liviano, pesado, minas y granadas.

Art. 7.- Son permitidas las armas de fuego y calibres siguientes:

- a) Revólveres y pistolas semiautomáticas, es decir tiro a tiro, hasta once punto seis milímetros de calibre o su equivalente en pulgadas;
- b) Fusiles y carabinas de acción mecánica o semiautomáticos, es decir tiro a tiro hasta once punto seis milímetros de calibre o su equivalente en pulgadas;
- c) Escopetas: De acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, de los calibres desde cero punto setecientos setenta y cinco, hasta cero punto cuatrocientos diez de pulgada; siempre que el cañón no sea menor de dieciocho pulgadas o su equivalente en centímetros;
- d) Armas de colección, de acuerdo a los conceptos siguientes:
 - Armas de guerra, las que deberán estar inutilizadas; y,
 - Armas antiguas o sus réplicas, las que de acuerdo a dictamen técnico del Ministerio de la Defensa Nacional, no serán inutilizadas.

Art. 8.- En cuanto a la munición para armas autorizadas en esta Ley, se permite el uso de munición con ojiva y proyectil del tipo convencional o sólida y del tipo expansivo. Queda prohibido el uso de munición con ojivas o proyectiles de los tipos siguientes:

- a) Perforantes;
- b) Incendiarias; y,
- c) Explosivas, ya sean estas prefragmentadas o detonantes.

En el caso de la munición para escopetas, se permite el uso de los cartuchos de cacería convencionales, comprendiéndose en éstos, aquellos de perdigón múltiple y de proyectil de posta. Queda prohibido el uso de cartuchos explosivos, ya sea prefragmentados o de detonación, o los cartuchos de tipo Flechette, los cuales son de uso exclusivamente militar.

Art. 9.- Queda excluida de la aplicación de la presente Ley, la Fuerza Armada, la cual podrá usar toda clase de armas, siempre que no se encuentren contempladas como prohibidas en Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

La Policía Nacional Civil, como garante de la seguridad pública además de las armas y municiones permitidas en la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de la Defensa Nacional, podrá usar racionalmente armamento de guerra, debiendo ser utilizado por las unidades determinadas en su Ley Orgánica y que han sido creadas para cumplimiento de misiones específicas.

La Academia Nacional de Seguridad Pública podrá utilizar el armamento mencionado en el inciso anterior para el entrenamiento de estos grupos especiales.

Art. 10.- Los miembros de la Fuerza Armada, la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública, cuando se encuentren fuera de servicio, deberán registrarse por lo establecido en esta Ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES

Art. 11.- El Ministerio de la Defensa Nacional, mantendrá coordinación permanente con la Policía Nacional Civil, trasladándole toda la información necesaria para el cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden. Dicho cuerpo policial, a su vez, trasladará al Ministerio de la Defensa Nacional, la información sobre el resultado de sus respectivas diligencias en materia de esta Ley.

Art. 12.- Las actividades en las que dentro de sus respectivas esferas de competencia, intervendrán el Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística y el Ministerio de Seguridad Pública a través de la Policía Nacional Civil, son las siguientes:

- a) Fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenaje y transporte de armas de fuego, pólvora, municiones, explosivos, accesorios, artículos similares y recarga de municiones;
- b) Funcionamiento de armerías, capacitación en el uso de armas, y polígonos de tiro con armas de fuego y similares;
- c) Funcionamiento de establecimientos comerciales que vendan armas, municiones y explosivos;
- d) Funcionamiento de entidades deportivas de tiro;
- e) Licencias para uso, reparación de armas de fuego y recarga de munición;
- f) Matrículas de tenencia, portación y colección; y,
- g) Permisos especiales para el uso de armas de guerra.

Art. 13.- Con respecto a las actividades indicadas en el Artículo precedente, corresponderá a la unidad respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional, conceder las licencias y matrículas previstas en esta Ley. Dentro de su función de supervisión de las mismas, coordinará con la Policía Nacional Civil la intervención de ésta para las inspecciones, controles físicos de inventario, controles sobre la tenencia, portación de armas de fuego y demás diligencias que sean necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las facultades que a cada una de las instituciones corresponde de conformidad a la ley.

Art. 14.- El Ministerio de la Defensa Nacional, remitirá permanentemente a la Policía Nacional Civil información de los registros sobre las distintas autorizaciones que emita dentro del marco de esta Ley.

Art. 15.- El Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil podrán requerir del Ministerio de la Defensa Nacional cualquier información que coadyuve en la investigación y esclarecimiento de hechos delictivos y este Ministerio tendrá la obligación de proporcionarla.

TÍTULO IV
COMERCIO, LICENCIAS Y MATRICULAS
DE ARMAS DE FUEGO

CAPÍTULO I
COMERCIO

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de armas y municiones deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, la cual contendrá nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de documento de identidad personal, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
- b) Presentar original y fotocopia del documento de identidad personal, o fotocopia certificada; indicando la clase y tipo de armas de fuego y municiones que venderá al público;
- c) Matrícula de comercio, número de NIT y número de registro fiscal;
- d) Declaración jurada ante notario que la información es verídica, además de informar oportunamente sobre cualquier cambio en los datos proporcionados. En el caso de las personas jurídicas esta declaración la hará su representante legal; y
- e) Carencia de antecedentes policíacos y penales de los solicitantes.

Art. 17.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior las personas jurídicas deberán presentar fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad y la respectiva acreditación de su o sus representantes legales.

Art. 18.- Las personas autorizadas para comercializar armas de fuego, y demás artículos regulados por esta Ley, están obligadas a llevar un inventario especial en un libro autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde se hará constar diariamente los ingresos y egresos de los artículos en su establecimiento. Dicho libro deberá ser revisado por lo menos cada seis meses por el Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá realizar la comprobación física del inventario en el momento que lo estime necesario. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Art. 19.- Para comprar un arma de fuego en un establecimiento con permiso para su comercialización, el interesado deberá presentar su licencia para el uso de armas de fuego. Recibido dicho documento, el vendedor deberá entregar al comprador, una solicitud de matrícula, una vez completada la información, deberá el vendedor remitirla junto con los documentos requeridos en la misma, a la Oficina de Registro y Matrícula de Armas, de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional; dicha dependencia comunicará al establecimiento respectivo, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del recibo de los documentos, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada, para que según sea el caso, le sea entregada el arma al comprador y sean completados los trámites de la compraventa respectiva.

Es obligación del vendedor extender la factura o comprobante de crédito fiscal respectivo.

Art. 20.- Podrá venderse munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley con la sola presentación de la respectiva licencia y matrícula del arma por el titular de la misma, o mediante autorización con firma legalizada por notario. La munición deberá corresponder al calibre del arma cuya matrícula se presenta.

La factura que acredite la compraventa de la munición deberá hacer constar además del nombre, la dirección del comprador, el número de registro de su licencia, y la firma de recibido.

Art. 21.- El Reglamento de esta Ley determinará los límites de las cantidades de armas y municiones a ser compradas y la forma en que el vendedor llevará control para ello, sin perjuicio de los demás controles que correspondan.

Para la importación de armas y municiones en cantidad mayor del límite establecido, el Ministerio de la Defensa Nacional, extenderá autorización especial para que las personas naturales o jurídicas interesadas en la adquisición de las mismas, puedan importarlas a través de cualquiera de las empresas autorizadas para ese comercio.

Art. 22.- Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública. El notario autorizante deberá tener a la vista y relacionar en el instrumento, el número de registro de la respectiva matrícula del actual propietario, o en su defecto el documento que demuestre la legítima propiedad o posesión del arma por parte del vendedor. Dicho instrumento deberá registrarse en la oficina respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la escritura. El documento registrado servirá además para la obtención de la matrícula del arma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento.

El vendedor deberá informar al Ministerio de la Defensa Nacional, sobre la transacción efectuada y para tal efecto el Notario autorizante le extenderá copia certificada del respectivo documento.

CAPÍTULO II
LICENCIAS

Art. 23.- Todo salvadoreño o extranjero residente, mayor de edad, podrá obtener la licencia para uso, reparación de armas de fuego o recarga de munición autorizadas por esta Ley, siempre que no tuviere alguna de las incapacidades contempladas en la misma y previa cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar: nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual del solicitante;

- b) Carecer de antecedentes penales y policiales;
- c) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:
 - Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento, o fotocopia certificada;
 - Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal, o fotocopia certificada; y,
 - Original y fotocopia del Carnet Electoral, o fotocopia certificada.
- d) Aprobar un examen, el cual será gratuito, que para tal efecto elaborará y ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional.

La licencia será renovada cada cinco años, para lo cual deberá presentarse a la dependencia pertinente, la respectiva licencia y cancelación de los derechos fiscales correspondientes, sin más trámite, salvo por inhabilitaciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO III MATICULAS

Art. 24.- Podrá extenderse matrícula de tenencia, portación y colección para armas de fuego a todos los salvadoreños y extranjeros residentes definitivos previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar:
 - Nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual del solicitante o, en el caso de las personas jurídicas, de su representante legal; y,
 - Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, color y número de serie del arma a registrar, así como la identificación de las conversiones de calibre que tuviere.
- b) Presentación del arma en la respectiva Oficina de Control y Registro de Armas, donde quedará en depósito para efectos de control y registro; cuando ésta no hubiere sido adquirida en establecimientos nacionales debidamente autorizados.
- c) Proporcionar cuatro municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma al igual que en el literal anterior.
- d) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:
 - Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento, o fotocopia certificada;
 - Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal, o fotocopia certificada; y,
 - Factura del establecimiento nacional o extranjero donde se compró el arma o el documento de propiedad del arma.
- e) Ser mayor de dieciocho años para las matrículas de tenencia, colección, portación y especiales.

Tratándose de una persona jurídica deberá además presentar fotocopia de la escritura pública de constitución debidamente registrada y credencial de su representante legal.

Art. 25.- Las matrículas serán renovadas:

- a) Tenencia y conducción cada 6 años;
- b) Portación cada 3 años; y,
- c) Colección la que será obtenida por una vez y no tendrá vencimiento.

En estos casos, deberá presentarse a la dependencia pertinente, el arma para la prueba balística respectiva, la matrícula vencida y cancelación de los derechos fiscales correspondientes, sin más trámite, salvo por inhabilitaciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES DE LAS LICENCIAS

Art. 26.- Una vez aprobado el examen pertinente, constatados los documentos y la información requerida en la solicitud respectiva, se verificarán la inexistencia de alguna de las causales de incapacidad señaladas en la presente Ley, comprobando en los registros correspondientes los antecedentes penales o policiales del propietario, de no existir ninguna anomalía se deberá extender la licencia respectiva, en la que además de la fotografía del titular, se indicará tipo de licencia, nombre completo del mismo, número de Cédula de Identidad Personal, número de Carnet Electoral, huellas dactilares, sexo, dirección actualizada, lugar y fecha de nacimiento, lugar y fecha de expedición, y fecha de vencimiento.

CAPITULO V DE LAS MATRICULAS

Art. 27.- Una vez constatada la información respectiva y verificada la inexistencia de alguna de las causales de incapacidad señaladas en la presente Ley, se procederá a comprobar en los registros correspondientes, si el arma que se desee matricular no tiene registro a nombre de otra persona natural o jurídica, no corresponde a un decomiso judicial o policial, ha sido reportada como robada, hurtada o extraviada; no existiendo ninguna anomalía, se guardarán debidamente clasificados los proyectiles y vainillas utilizadas en la prueba balística y se devolverá el arma al interesado, extendiéndosele la matrícula respectiva, donde se indicará tipo de matrícula, nombre o denominación social de su titular, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones del arma matriculada, número de registro, color de pavón, lugar y fecha de expedición y su fecha de vencimiento.

El Ministerio de la Defensa Nacional, realizará las pruebas técnicas necesarias para el registro de las huellas balísticas de cada arma de fuego registrada, debiendo mantener archivos sobre las mismas, enviando periódicamente a la Policía Nacional Civil tres pruebas balísticas por cada arma de fuego matriculada.

Art. 28.- Cuando se trate de matrícula de tenencia y conducción, o portación otorgadas a favor de personas naturales o jurídicas, que empleen personal para la protección de sus vidas, bienes o dedicadas a la prestación de servicios de seguridad, éstos, deberán extender una autorización especial debidamente legalizada ante notario, a la persona natural bajo cuya responsabilidad se encontrará el arma en cuestión, además de entregarle la matrícula correspondiente o en su defecto, fotocopia autenticada.

La no presentación de la citada autorización o de la matrícula respectiva, en caso de su requerimiento por parte de la Policía Nacional Civil, dará lugar al decomiso del arma, sin perjuicio de las sanciones del caso.

Art. 29.- El que extravíe o le fuere robada o hurtada la licencia, un arma de fuego o su respectiva matrícula, deberá dar aviso de inmediato a la Policía Nacional Civil, la cual notificará a la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional. Asimismo deberá dar aviso de su apareamiento o recuperación a las mismas dependencias, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de su hallazgo.

Art. 30.- Para obtener la matrícula para armas de colección, deberá hacerse solicitud escrita ante el Ministerio de la Defensa Nacional, conteniendo los requisitos y formalidades establecidas para las demás matrículas para armas de fuego.

Para otorgar el permiso respectivo el Ministerio de la Defensa Nacional, inspeccionará dichas armas de colección, para constatar que se ubican en la clasificación establecida en la presente Ley.

Los requisitos y procedimientos para la inutilización permanente de armas serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

TITULO V

FABRICACION, EXPORTACION, IMPORTACION, DEPOSITO Y TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DEMAS ARTICULOS REGULADOS POR ESTA LEY, RECARGA DE MUNICIONES Y REPARACION DE ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I

FABRICACION

Art. 31.- Las personas naturales o jurídicas que deseen fabricar armas, municiones, explosivos, pólvora y accesorios, deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de la Defensa Nacional que, deberá contener todos los datos que se señalan en el artículo 16 literal a) de la presente Ley, acompañado de lo siguiente:

- a) Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal, o fotocopia certificada;
- b) Matrícula de comercio;
- c) Descripción técnica de las armas, municiones, explosivos y accesorios que se pretende fabricar;
- d) Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar;
- e) Contar con un lugar seguro y apropiado, cuya descripción de planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, deberán ser levantados por un profesional autorizado;
- f) Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones; y,
- g) Registrar en el Ministerio de la Defensa Nacional la maquinaria e implementos correspondientes.

Las personas jurídicas, además de los requisitos antes establecidos, deberán presentar testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, y la respectiva acreditación de su o sus representantes legales.

Cumplidos los requisitos anteriores y los establecidos en el Reglamento respectivo, el Ministerio de la Defensa Nacional, concederá la autorización pertinente.

CAPITULO II

MODIFICACION O REPARACION DE ARMAS DE FUEGO

Art. 32.- Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, podrán modificar o reparar armas de fuego, siempre que se encuentren dentro de lo permitido por la presente Ley. El personal que labore con estas personas deberá poseer la licencia correspondiente.

Estas personas para ser autorizadas, deberán cumplir en lo pertinente con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO III

RECARGA DE MUNICION

Art. 33.- Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas, podrán recargar municiones, siempre que se encuentren dentro de lo permitido por la presente Ley. El personal que labore con estas personas deberá poseer la licencia correspondiente.

Estas personas para ser autorizadas, deberán cumplir en lo pertinente con los mismos requisitos establecidos en el Art. 31 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
EXPORTACION E IMPORTACION

Art. 34.- Para la exportación o importación de armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley, el interesado deberá obtener el permiso especial correspondiente, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Tanto para la exportación como para la importación de armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley, los interesados deberán previamente remitir al Ministerio de la Defensa Nacional, un listado detallado de los artículos objeto de la transacción, el nombre del destinatario y el remitente en su caso, debiendo constatar que dichas armas no sean desviadas a terceros países.

Cuando se trate de armas de fuego, el importador deberá remitirlas al Ministerio de la Defensa Nacional, para que se le practique la respectiva prueba balística, como requisito previo para su exhibición o venta en los establecimientos.

Art. 35.- Es permitido sin necesidad de permiso especial, la importación de los siguientes artículos para armas de fuego autorizadas:

- a) Repuestos y accesorios;
- b) Sistemas de puntería, excepto los prohibidos por la presente Ley;
- c) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;
- d) Accesorios de portación: fundas, portacargadores, maletines de protección y transporte;
- e) Cargadores y cachas;
- f) Hasta doscientas municiones para armas autorizadas, siempre que sean transportadas por el titular del arma y hasta un límite máximo de dos importaciones por año;
- g) Hasta cinco libras de pólvora, quinientos fulminantes, quinientas vainillas y quinientas ojivas para armas autorizadas por la presente Ley, todos introducidos hasta una vez por año; y,
- h) Armas que no sean de fuego, las que serán reguladas por el Reglamento de esta Ley.

Art. 36.- Las personas podrán traer en su equipaje al ingresar al país sin permiso de importación, hasta dos armas de fuego y doscientas municiones por año, así como accesorios adquiridos legalmente en el extranjero y transportados de acuerdo a las regulaciones internacionales de seguridad, debiendo presentar a la autoridad la licencia respectiva, el documento que ampare su adquisición legal; a partir de esa fecha tendrá tres días hábiles para iniciar los trámites para la matrícula correspondiente.

Art. 37.- Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva misión consular de El Salvador, su representante, o en su caso por la Federación Salvadoreña de Tiro, la que será cursada al Ministerio de la Defensa Nacional, para su autorización.

En caso de resolución favorable, el Ministerio de la Defensa Nacional concederá permiso especial y temporal de tenencia y conducción y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ste comunique a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

Situado el embarque en territorio nacional, la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil deberá verificar que las armas importadas sean las efectivamente autorizadas.

Al abandonar el país, las personas a las cuales se les autorizó el ingreso temporal de armas de fuego, deberán demostrar que las llevan consigo a los miembros de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil.

Art. 38.- La importación con fines comerciales de pólvora o de fulminantes para municiones de armas de fuego, requerirá de un permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, que lo concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, conteniendo:
 - Nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de Documento de Identidad Personal, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
 - Indicación de la cantidad de pólvora o fulminantes, marcas y demás características de la misma; e,
 - Indicación del propósito para el cual se utilizará; además de la indicación del lugar en donde depositará y trabajará la pólvora o fulminante.
- b) Además deberá acompañar los siguientes documentos:
 - Fotocopia de Documento de Identidad Personal, fotocopia del testimonio de la Escritura Pública de Constitución y del nombramiento de su o sus representantes legales, si se tratare de una persona jurídica;
 - Fotocopia de la Licencia para Recargar Munición; y,
 - Certificación del registro de máquina recargadora de munición, cuando se tratare de pólvora o fulminantes para la elaboración de munición, y especialmente si se trata de utilizarla con fines comerciales.
- c) Contar con un lugar seguro para su almacenaje, el cual deberá ser autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 39.- En el Reglamento respectivo se establecerán los requisitos de seguridad que deberán cumplir los depósitos y transporte de armas, municiones y explosivos, con el objeto de salvaguardar la vida, integridad personal y propiedad de las personas que residen en los alrededores, y para evitar acciones delictivas contra los depósitos y transporte de los artículos en mención.

Art. 40.- Cor. relación al permiso para retiro de armas y municiones de las Aduanas, el Ministerio de la Defensa Nacional, tendrá tres días hábiles para emitir dichos permisos, una vez presentados los documentos siguientes:

- a) Solicitud de retiro de aduana;

- b) Copia de permiso de importación autorizada;
- c) Copia de factura;
- d) Copia de conocimiento de embarque; y,
- e) Lista de empaque detallando los números de series.

TÍTULO VI
POLIGONOS, CAPACITACION Y ARMERIAS

CAPÍTULO I
POLIGONOS

Art. 41. - Quedan autorizadas para tener poligonos para las prácticas de tiro con armas de fuego:

- a) La Fuerza Armada;
- b) La Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- c) La Federación Salvadoreña de Tiro; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas, que obtengan la autorización correspondiente.

El Ministerio de la Defensa Nacional, autorizará el funcionamiento de los poligonos de tiro abiertos y cerrados, los que deberán cumplir los requisitos y medidas de seguridad establecidos en el Reglamento respectivo. En todo caso cuando se trate de poligonos abiertos, deberán estar a una distancia no menor a los mil quinientos metros de lugares poblados.

CAPÍTULO II
CAPACITACION

Art. 42. - El Ministerio de la Defensa Nacional, queda autorizado para organizar y ejecutar capacitaciones a la población civil, sobre conocimientos generales de esta Ley, así como sobre medidas de seguridad en el uso de armas de fuego permitidas por la misma.

Así mismo la Federación Salvadoreña de Tiro que ha sido reconocida legalmente, queda autorizada a impartir cursos de capacitación en el uso de armas de fuego, bajo la supervisión del Ministerio de la Defensa Nacional.

El Ministerio de la Defensa Nacional, podrá autorizar a personas que se dediquen a la instructoría de tiro, en poligonos debidamente autorizados.

Art. 43. - Las personas que se dediquen a la instructoría de tiro, deberán ser mayores de edad, de notoria capacidad en el tema, quienes serán calificados por la Federación Salvadoreña de Tiro y autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO III
ARMERIAS

Art. 44. - En el caso de las armerias, al concedérsele el permiso respectivo, el interesado deberá llevar un libro de control debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde registrará las armas de fuego que le sean entregadas para su reparación o servicio, en el cual deberá constar el nombre del propietario, domicilio, marcas, número de serie, calibre, tipo de reparación, fecha de ingreso y egreso del arma, así como el número de registro de la respectiva matrícula.

Dicho libro podrá ser revisado por el Ministerio de la Defensa Nacional, o la Policía Nacional Civil cuantas veces se considere necesario comprobar el buen funcionamiento de la armería.

Solo podrán laborar al interior de dichos establecimientos las personas debidamente identificadas con su licencia respectiva.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Reglamento.

Art. 45. - Al interior de las armerias, las armas deberán permanecer debidamente identificadas junto con su respectiva matrícula y almacenadas bajo las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley, a fin de evitar el robo o pérdida.

En caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo, el interesado deberá dar aviso de inmediato a la Policía Nacional Civil y al Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 46. - Se prohíbe a las armerias realizar las actividades siguientes:

- a) Compra y venta de armas y municiones;
- b) Modificaciones en el funcionamiento de armas para su conversión en automáticas;
- c) Fabricación o reparación de reductores, supresores o silenciadores de ruido;
- d) Alterar la marca de fabricación, el número de serie o las características originales de un arma de fuego permitidas por esta Ley;
- e) Elaborar o reparar armas de fabricación artesanal; y,
- f) Mantener en depósito pólvora y explosivos.

La violación a estas prohibiciones dará lugar a la cancelación de la licencia y del permiso correspondiente.

No obstante lo anterior, podrán mantener la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento, las que podrán efectuarse en el local de la armería, debiendo hacerse en un depósito especialmente diseñado, que cumpla todas las medidas de seguridad, éste deberá ser autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

TÍTULO VII
EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

CAPÍTULO I
EXPLOSIVOS

Art. 47.- Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y comercio de explosivos deberán cumplir con lo prescrito en el Título IV, Capítulo I de la presente Ley.

Entiéndese por explosivo la combinación de varias sustancias y mezclas que producen una reacción exotérmica cuando son iniciados.

Art. 48.- Para comprar explosivos en un establecimiento autorizado para comercialización, el interesado deberá presentar requerimiento de compra al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual comunicará al interesado, dentro de un plazo de siete días hábiles, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada.

Art. 49.- Sólo podrá venderse material explosivo a personas naturales o jurídicas que estén previamente autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 50.- Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para importar, comercializar o fabricar explosivos, deberá tener depósitos adecuados para su resguardo, el cual será certificado y autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y medidas de seguridad establecidos en el respectivo Reglamento.

Art. 51.- Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para importar o comercializar explosivos, deberá llevar un libro de registro de ingreso y egreso de dicho producto, debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

La Policía Nacional Civil inspeccionará periódicamente los establecimientos destinados a tales actividades informando de cualquier anomalía al Ministerio de la Defensa Nacional, para las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 52.- Todo explosivo que ingrese al territorio nacional, deberá ser custodiado por la unidad respectiva de la Policía Nacional Civil, desde el puesto fronterizo hasta el resguardo que esté previamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 53.- Los explosivos importados para su comercialización o uso directo por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello, serán depositados en almacenes habilitados por la Fuerza Armada, de donde serán retirados únicamente con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 54.- El Reglamento de la presente Ley establecerá las diferentes clases de explosivos cuya importación, fabricación y comercialización, podrá ser autorizada para uso civil, así como las restricciones que deban establecerse para cada clase.

CAPÍTULO II
ARTÍCULOS SIMILARES A EXPLOSIVOS

Art. 55.- Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar productos de combinación química o artesanal similares a explosivos, sin antes haber tramitado y obtenido la autorización respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional y la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 56.- El Reglamento de esta Ley determinará los criterios técnicos para calificar un producto como artículo similar a explosivo, determinando los de uso restringido.

Art. 57.- La autorización para la importación de productos químicos de naturaleza deflagrante o explosiva estará bajo la responsabilidad y supervisión del Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien deberá remitir informes trimestrales de las personas o empresas que los importan, fabrican o comercializan y de las actividades en que son empleadas.

TÍTULO VIII
PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
PROHIBICIONES

Art. 58.- Además de todas las prohibiciones señaladas en la presente Ley, se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de:

- Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas;
- Miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo como la munición empleada para su propulsión;
- Mecanismos de conversión de armas de fuego o funcionamiento automático;
- Artificios para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros y libros;
- Municiones envenenadas con productos químicos o naturales;
- Armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre;
- Armas de guerra; y,
- Se prohíbe el uso de balas de goma y granadas de gases lacrimógenos o similares.

Art. 59.- Se prohíbe la alteración, eliminación o modificación de la marca de fabricación, número de serie o calibre de armas de fuego.

Se prohíbe el cambio de cañón y color del empavonado de un arma de fuego, sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual el interesado lo solicitará por escrito.

Art. 60.- Se prohíbe a los dueños de montepíos prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios, así como comercializar con las mismas.

Art. 61.- En los polígonos de tiro se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar armas de fuego que no estén matriculadas en el Ministerio de la Defensa Nacional;
- b) Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la presente Ley; y,
- c) Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley.

Art. 62.- Se prohíbe la portación de armas de fuego en Instituciones Públicas y Privadas, en centros sociales y culturales, restaurantes, hoteles, pensiones, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares o cualquier otro sitio de similares características; así como durante la realización de espectáculos públicos, desfiles o reuniones cívicas, religiosas, sociales o deportivas.

El propietario o representante legal de cualquiera de las instituciones, negocios o establecimientos señalados en el inciso anterior deberá colocar en lugares visibles, rótulos que señalen dichas prohibiciones.

Las anteriores prohibiciones no serán aplicables a los funcionarios mencionados en el artículo 72 de esta Ley, los miembros de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil en servicio activo; así como los miembros de las agencias privadas de seguridad cuando se encuentren debidamente autorizados en el ejercicio legítimo de sus funciones.

La violación a estas prohibiciones, será sancionada de conformidad a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 63.- No podrán concederse licencias para uso de armas de fuego, matrículas de tenencia, portación de armas de fuego, a las personas siguientes:

- a) Menores de 18 años;
- b) Personas declaradas judicialmente en estado de interdicción;
- c) Personas con antecedentes penales o policiales, excepto por delitos cuiposos; y,
- d) Personas que sufran de limitaciones físicas o mentales que razonablemente anulen o disminuyan su capacidad para el uso eficiente y seguro de un arma de fuego, de acuerdo a dictamen médico.

Art. 64.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización, fabricación, exportación, importación, tenencia o portación de explosivos de uso militar.

Art. 65.- Las personas naturales autorizadas para la comercialización de detonadores, explosivos iniciadores o altos explosivos de uso civil, sean o no nitrógliserinados, deberán de informar por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional, cualquier transacción de este material especificando a quien, qué cantidad y para que fin se utilizarán y el lugar donde serán empleados.

Art. 66.- Toda persona natural o jurídica para hacer uso de cualquier tipo de explosivos deberá solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, la presencia de dos expertos en dicho campo para que puedan verificar el uso adecuado y seguro de los mismos y comprobar la cantidad y el lugar donde serán detonados. Tanto la empresa como los peritos enviarán informe por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional y copia a la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO II SANCIONES

Art. 67.- Las sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, serán reguladas en el Reglamento respectivo, conforme a los siguientes parámetros:

- a) Multa desde cien hasta cien mil colones;
- b) Suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización desde tres meses hasta dos años; y,
- c) Cancelación definitiva de la licencia, permiso, matrícula o autorización.

El decomiso temporal o definitivo de una licencia, permiso, matrícula de un arma de fuego, o el cierre de un establecimiento dedicado a cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley, únicamente procederá en aquellos casos específicamente determinados en esta y su Reglamento.

Art. 68.- Toda persona que sea sorprendida sin su licencia de uso de armas o con un arma de fuego sin su correspondiente matrícula, le será decomisada sin detrimento de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Si la licencia o la matrícula estuviere vencida le serán decomisada el arma y devuelta previa renovación de la misma y pago de la multa correspondiente.

TÍTULO IX
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69.- El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá contar en su presupuesto de cada ejercicio fiscal, con los recursos necesarios para el fortalecimiento de la Oficina de Registros, Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos similares, de la Dirección de Logística del citado Ministerio.

Art. 70.- Las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades mercantiles reguladas por esta Ley, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de la Defensa Nacional, cada seis meses por cualquier medio de reproducción o informática dos copias actualizadas, que reflejen los movimientos en sus respectivos libros de control, una de las cuales será enviada a la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, dentro de los quince días subsiguientes a su recibo.

Art. 71.- Para el fiel cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, el Ministerio de la Defensa Nacional, mantendrá una adecuada coordinación con la Policía Nacional Civil para efectos de combatir y prevenir las infracciones a los mismos y garantizar la seguridad pública de la nación.

Art. 72.- Los funcionarios que a continuación se detallan tendrán derecho a portar ellos o los miembros de su seguridad, armas de fuego de guerra tipo fusil, escopeta, revólver o pistola; racionalmente necesarias para su seguridad personal, la de su familia o bienes; para lo cual deberán obtener un permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo registrarlas, lo que se efectuará sin más trámite ni diligencia, que la de comprobar su adquisición legal y la respectiva prueba balística:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Los Diputados de la Asamblea Legislativa;
- c) Los Designados a la Presidencia de la República;
- d) Los Ministros y Viceministros de Estado;
- e) El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia;
- f) El Presidente de la Corte Cuentas de la República;
- g) El Fiscal General de la República;
- h) El Procurador General de la República;
- i) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;
- j) El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
- k) El Cuerpo Diplomático;
- l) El Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, Directores, Jefes de Conjunto, Comandantes, Jefes de Estados y Planas Mayores de los diferentes Cuerpos Militares de la Fuerza Armada; y,
- m) El Director y Subdirectores, los Jefes de División y Jefes de Delegaciones de la Policía Nacional Civil.

Este derecho se extenderá hasta tres años después de que dichos funcionarios cesen en sus funciones, excepto los literales l) y m) de este artículo.

Art. 73.- La Policía Nacional Civil llevará un registro minucioso de todas las armas de fuego que le fueren asignadas y de las que estuvieren bajo la responsabilidad de la Academia Nacional de Seguridad Pública, el cual deberá ser remitido a la Oficina de Registro y Control de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 74.- La importación, comercio y fabricación de productos químicos utilizables para la elaboración de explosivos y pólvora para fuegos pirotécnicos, será regulada por el Ministerio de la Defensa Nacional a través del Reglamento especial.

Art. 75.- El Ministerio de la Defensa Nacional procederá a la destrucción de aquellas armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares que hubieren sido decomisados y cuya tenencia o portación fuere prohibida por esta ley, exceptuando aquellas que sean propiedad de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil.

Si las citadas armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley estuvieran a disposición de una autoridad judicial, se necesitará su autorización para la destrucción.

Idénticas medidas se aplicarán en caso de armas de fuego decomisadas por alteración de sus números de serie, marca o características originales, así como también cuando se tratare de armas de fabricación artesanal.

Art. 76.- El Ministerio de la Defensa Nacional procederá a la destrucción de aquellas armas de fuego y recargadoras de munición, que habiendo sido decomisadas por diferentes causas, y si al término de seis meses a partir de la fecha de su decomiso los propietarios no las hayan reclamado o no hubieren pagado la multa correspondiente, así mismo si no fuere posible su devolución.

Para proceder a su destrucción, se deberá levantar un acta detallada de la armas, maquinaria o accesorios a destruir, en presencia de un representante del Fiscal General de la República y uno de la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil quienes deberán firmar la misma y obtener una copia de ella.

Art. 77.- La Dirección de Logística a través de las diversas Oficinas de Registro, Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, procederá a la retención de todas aquellas armas de fuego en proceso de matrícula, que presentaren irregularidades o que conforme a esta Ley procediere su retención para su investigación.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 78.- Las armas, explosivos, municiones y accesorios prohibidas por la presente Ley, deberán ser entregadas al Ministerio de la Defensa Nacional.

Quienes hagan entrega de estas armas dentro del plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, no incurrirán en responsabilidad penal alguna.

Art. 79.- Las instituciones privadas o públicas que tengan armas, municiones, explosivos o accesorios de los no permitidos en esta Ley, estarán obligados a entregarlos al Ministerio de la Defensa Nacional, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 80.- Las matrículas de armas de fuego, que fueron extendidas antes de la vigencia de esta Ley, conservarán su validez hasta la fecha de su vencimiento, al expirar la primera, deberá obtener además de la matrícula de dicha arma, su respectiva licencia para el uso de armas de fuego.

Art. 81.- El Presidente de la República, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá decretar el Reglamento respectivo.

Mientras no entre en vigencia dicho Reglamento se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares en todo aquello que no contrarie a la presente Ley.

Art. 82.- Derógase la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, contenida en el Decreto Legislativo No. 739, del 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 1, tomo 322 del 3 de enero de 1994 y sus reformas y cualquier otra disposición legal que contrarie lo preceptuado en la presente Ley.

Art. 83.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GÚEVARA DE RAMÍROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JUAN ANTONIO MARTINEZ VARELA,
Ministro de la Defensa Nacional.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Justicia (ad-honorem) y
Ministro de Seguridad Pública.